



160-06 01-01 0207-15

Cañasgordas, 22 de junio de 2015

Señores

ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO

LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ

Vereda el Tambo

Corregimiento Manglar

Municipio de Giraldo

Asunto: Notificación por Aviso Acto Administrativo; Exp. 160-16 51 26 0056/2014.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle por aviso a los señores **ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.486.263, **LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.430.722; el contenido del auto 200-03-50-05-0178-2015 del 20/05/2015 "por medio del cual se formula un pliego de cargos", expedido por CORPOURABA. Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa al presente aviso de notificación copia íntegra de auto 200-03-50-05-0178-2015 del 20/05/2015, por medio del cual se formula un pliego de cargos", (5 folios).

Esta notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación del presente aviso. Se advierte que contra el citado acto administrativo procede recurso de reposición ante el Director General, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso, según el caso.

Atentamente

ROY VELEZ HERNANDEZ

Coordinador Territorial Nutibara

Proyectó G.R.R 22/06/2015

Copia. Exp. 160-16 51 26 0056/2014

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____
Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
 C O R P O U R A B A**

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Apartadó

La jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto TRD 200-03-50-04-0409-2014 del 06/11/2014 se declaró iniciada investigación de que trata el artículo 18 del Decreto 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, vinculando a los señores Luis Alfonso Arias Rodríguez con cédula 3'430.722 y Alberto Antonio Rodríguez Campo con cédula 3'486.263. Los cuáles se notificaron del auto relacionado en forma personal el 22 de noviembre y el 10 de diciembre del 2014 respectivamente.

Que los hechos que se investigan están contenidos en el informe técnico número consecutivo 2103 del 07/10/14 realizado por funcionarios de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, el cual informa que se atendió contravención ambiental sobre el recurso agua y flora en el corregimiento Manglar del Municipio de Giraldo.

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Bocatoma	06	41	54.9	075	56	59.5

Sigue diciendo el indicado informe que el 5 de agosto de 2014 se realizó una visita de inspección relacionada con una contravención ambiental sobre el recurso agua, con consecutivo del sistema 4869, vereda El Tambo, corregimiento Manglar, municipio de Giraldo.

Durante la visita de inspección se contó con la compañía de los señores Luis Alfonso Arias Rodríguez con cédula 3'430.722 y celular 3137608568 y Wilmar Edison Arango Ramírez, funcionario de la UMATA, con cédula 3'486.732 y celular 3148948563. Durante la visita se pudieron hacer las siguientes observaciones:

- Se evidenció afectación a los recursos agua y flora, por deforestación en el área de retiro de un amagamiento de agua.

Apartadó

- La vegetación dentro del área de retiro del amagamiento de agua, está siendo reemplazada para sembrar café.
- El infractor fue identificado como Alberto Antonio Rodríguez Campo, con cedula 3'486.263 y celular 3137948514. CONSECUTIVO 200-03-50-05-0178-2015
- Del amagamiento de agua se abastece la familia de Luis Alfonso Arias Rodríguez con cedula 3'430.722 y celular 3137608568, familia compuesta por 8 personas. Fecha 20/05/2015 Hora 07:56:16 Folios 1

Relaciona el informe técnico que se indica que de acuerdo al análisis cartográfico (TRD 400-08-02-02-2012-2014) en el POT de Giraldo, el uso del suelo del predio es Forestal Protectora (FPR), pertenece al POMCA Directos río Cauca entre río San Juan y río Ituango, no está en área de Ley Segunda de 1959 o área protegida, en cuanto a la zonificación forestal se encuentra en Área Forestal Protectora (AFPT), la cobertura es principalmente Rastrojo Alto (Ra) y Pasto (Pa), se encuentra en un área de amenaza alta por movimiento en masa.

Teniendo en cuenta el análisis cartográfico por uso del suelo, zonificación forestal y por el grado de amenaza, es fundamental la protección de las fuentes hídricas especialmente en su área de retiro con vegetación protectora.

Concluyó el citado informe técnico:

"Teniendo en cuenta el análisis cartográfico por uso del suelo, zonificación forestal y por el grado de amenaza, es fundamental la protección de las fuentes hídricas especialmente en su área de retiro con vegetación protectora.

El señor Luis Alfonso Arias Rodríguez con cédula 3'430.722 y celular 3137608568, hace uso del recurso hídrico sin el cumplimiento de la normatividad ambiental. Entre las condiciones legales dispuestas debe tener en cuenta el Código Nacional de Recurso Naturales, Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

El señor Alberto Antonio Rodríguez Campo con cédula 3'486.263 y celular 3137948514, quien fue identificado como infractor al talar la vegetación en el área de retiro del amagamiento de agua para sembrar café, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977, en el artículo 3, e igualmente, en el Código Procedimiento Penal, Ley 599 de 2000, artículo 331 -332."

Que el señor LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ, allegó comunicación radicada con el No. 291 del 4 de diciembre de 2014, de la cual se destaca lo siguiente:

"(...) En mi propiedad aflora un pequeño nacimiento de agua, el cual he venido utilizando desde hace muchos años y muere en la misma propiedad, debido a la poca cantidad de agua existente, y en las épocas que queda algún excedente del tanque de almacenamiento lo conduzco hasta la quebrada que pasa más abajo."

Posteriormente la Subdirección de Gestión y Administración ambiental de CORPOURABA mediante informe técnico consecutivo 0051 del 16 de marzo de 2015, realiza seguimiento a la contravención que se investiga en el presente expediente dejándose claro que en el área donde se realizó la tala aproximada de 0.25 Ha, la vegetación existente fue reemplazada por cultivos de café, los cuáles llegan hasta la fuente de agua, el sitio estaba ocupado por un rastrojo alto compuesto de árboles como arrayán, lechudo, quiebra barrigo, chachafruto, uvo silvestre y manzanillón entre otros. La fuente de agua afectada es un nacimiento afluente de la quebrada la Chuscala, que aflora a 50 metros de la vivienda del señor Arias, ese afluente es la única fuente de abastecimiento de agua para la vivienda del señor Arias, se observó que el

Apartadó

CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0178-2015

CORPOURABA

nacimiento de agua solo está aislado y cubierto con ~~vegetación~~ en el área de la propiedad del señor Arias. En la zona del señor Rodríguez no se cumple con la protección del área de retiro y el sembrado de café llega directamente hasta la fuente.

Concluye este informe que se efectuó un daño ambiental a los recursos flora y agua con la tala aproximada de 0.25 Ha y de esa tala y siembra de café se señala como autor al señor ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor, quien es en este caso los señores ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.486.263 y LUIS ALFONSO ARIAS RODRÍGUEZ con cédula 3'430.722, y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación

Apartadó

- La vegetación dentro del área de retiro del amagamiento de agua, está siendo reemplazada para sembrar café.
- El infractor fue identificado como Alberto Antonio Rodríguez Campo, con cedula 3'486.263 y celular 3137948514. CONSECUTIVO 200-03-50-05-0178-2015
- Del amagamiento de agua se abastece la familia de Luis Alfonso Arias Rodríguez con cedula 3'430.722 y celular 3137608568, familia compuesta por 8 personas. Fecha 20/05/2015 Hora 07:58:16 Folios 1

Relaciona el informe técnico que se indica que de acuerdo al análisis cartográfico (TRD 400-08-02-02-2012-2014) en el POT de Giraldo, el uso del suelo del predio es Forestal Protectora (FPR), pertenece al POMCA Directos río Cauca entre río San Juan y río Ituango, no está en área de Ley Segunda de 1959 o área protegida, en cuanto a la zonificación forestal se encuentra en Área Forestal Protectora (AFPT), la cobertura es principalmente Rastrojo Alto (Ra) y Pasto (Pa), se encuentra en un área de amenaza alta por movimiento en masa.

Teniendo en cuenta el análisis cartográfico por uso del suelo, zonificación forestal y por el grado de amenaza, es fundamental la protección de las fuentes hídricas especialmente en su área de retiro con vegetación protectora.

Concluyó el citado informe técnico:

"Teniendo en cuenta el análisis cartográfico por uso del suelo, zonificación forestal y por el grado de amenaza, es fundamental la protección de las fuentes hídricas especialmente en su área de retiro con vegetación protectora.

El señor Luis Alfonso Arias Rodríguez con cédula 3'430.722 y celular 3137608568, hace uso del recurso hídrico sin el cumplimiento de la normatividad ambiental. Entre las condiciones legales dispuestas debe tener en cuenta el Código Nacional de Recurso Naturales, Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

El señor Alberto Antonio Rodríguez Campo con cédula 3'486.263 y celular 3137948514, quien fue identificado como infractor al talar la vegetación en el área de retiro del amagamiento de agua para sembrar café, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 1449 de 1977, en el artículo 3, e igualmente, en el Código Procedimiento Penal, Ley 599 de 2000, artículo 331 -332."

Que el señor LUIS ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ, allegó comunicación radicada con el No. 291 del 4 de diciembre de 2014, de la cual se destaca lo siguiente:

"(...) En mi propiedad aflora un pequeño nacimiento de agua, el cual he venido utilizando desde hace muchos años y muere en la misma propiedad, debido a la poca cantidad de agua existente, y en las épocas que queda algún excedente del tanque de almacenamiento lo conduzco hasta la quebrada que pasa más abajo."

Posteriormente la Subdirección de Gestión y Administración ambiental de CORPOURABA mediante informe técnico consecutivo 0051 del 16 de marzo de 2015, realiza seguimiento a la contravención que se investiga en el presente expediente dejándose claro que en el área donde se realizó la tala aproximada de 0.25 Ha, la vegetación existente fue reemplazada por cultivos de café, los cuáles llegan hasta la fuente de agua, el sitio estaba ocupado por un rastrojo alto compuesto de árboles como arrayán, lechudo, quiebra barrigo, chachafruto, uvo silvestre y manzanillón entre otros. La fuente de agua afectada es un nacimiento afluente de la quebrada la Chuscala, que aflora a 50 metros de la vivienda del señor Arias, ese afluente es la única fuente de abastecimiento de agua para la vivienda del señor Arias, se observó que el

Auto
Por el cual se formula pliego de cargos.

5

Apartadó

CORPORABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0178-2015

máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

De otro lado y en relación con el tema de concesiones de agua, se citan las siguientes normas:

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 5°.- Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

...."

Artículo 28°.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 239°. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

J

Apartadó

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por el señor ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.486.263, consistente en talar la vegetación en el área de retiro del amagamiento de agua, de un nacimiento afluyente de la quebrada la Chuscala, con el objetivo de sembrar café, desconoce con ello la protección del área de retiro de la mencionada fuente hídrica, presuntamente infringiendo los artículos 8° literal g), 83° y 204° del Decreto 2811 de 1974, 7° del Decreto 877 de 1976; 11° y 209° del Decreto 1541 de 1978 y 3° del Decreto 1449 de 1977.

De igual forma, la conducta adelantada por el señor Luis Alfonso Arias Rodríguez con cédula 3'430.722, consistente en captar agua de un nacimiento de agua, sin la respectiva concesión de aguas superficiales, infringe las siguientes disposiciones: Decreto 2811 de 1974 artículos 51 y 88; 28, 36 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Apartadó

CONSECUTIVO 200-03-50-05-0178-2015

CORPOURAMA

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS. 1

La conducta adelantada por el señor ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.486.263, consistente en talar la vegetación en el área de retiro del amagamiento de agua, de un nacimiento afluyente de la quebrada la Chuscala, con el objetivo de sembrar café, desconoce con ello la protección del área de retiro de la mencionada fuente hídrica, presuntamente infringiendo los artículos 8° literal g), 83° y 204° del Decreto 2811 de 1974, 7° del Decreto 877 de 1976; 11° y 209° del Decreto 1541 de 1978 y 3° del Decreto 1449 de 1977.

De igual forma, la conducta adelantada por el señor Luis Alfonso Arias Rodríguez con cédula 3'430.722, consistente en captar agua de un nacimiento de agua, sin la respectiva concesión de aguas superficiales, infringe las siguientes disposiciones: Decreto 2811 de 1974 artículos 51 y 88; 28, 36 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Apartadó

Que de acuerdo a lo anterior, la jefe de la Oficina Jurídica de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA,

DISPONE

PRIMERO. Formular contra el señor ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.486.263 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Talar individuos de las especies arrayán, lechudo, quiebra barrigo, chachafruto, uvo silvestre y manzanillón entre otros, existente en el área de retiro del amagamiento de agua, de un nacimiento afluente de la quebrada la Chuscala, con el objetivo de sembrar café, alterando con ello la función de conservación y protección del área de retiro de la mencionada fuente hídrica; presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8° literal g), 83° y 204° del Decreto 2811 de 1974, 7° del Decreto 877 de 1976; 11° y 209° del Decreto 1541 de 1978 y 3° del Decreto 1449 de 1977.

SEGUNDO. Formular contra el señor Luis Alfonso Arias Rodríguez con cédula 3'430.722, el siguiente pliego de cargos:

Captar agua de un nacimiento de agua, sin la respectiva concesión de aguas superficiales, nfringe las siguientes disposiciones: Decreto 2811 de 1974 artículos 51 y 88; 28, 36 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978.

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores Alberto Antonio Rodríguez Campo con cédula 3'486.263 y Luis Alfonso Arias Rodríguez con cédula 3'430.722. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

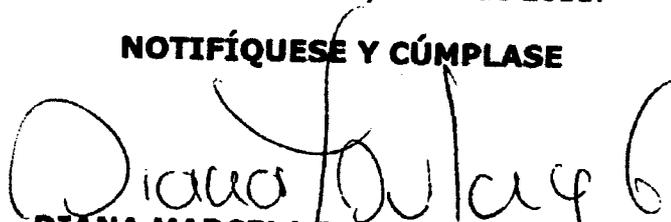
CUARTO. Conceder a los Investigados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó Gloria Avendaño H. Fecha 07-05-2015 Exp. 160-16-51-26-0056-2014

Apartadó

CONSECUTIVO: **200-03-50-05-0178-2015**

Fecha 20/05/2015 Hora 07:56:16 Folios 1

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____ En la ciudad y fecha antes
indicados, notifiqué personalmente al señor
_____, identificado con cédula
de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución
Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____ En la ciudad y fecha antes
indicados, notifiqué personalmente al señor
_____, identificado con cédula
de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución
Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA